

Investigación

El riesgo de lavado de activos en la transferencia internacional de futbolistas

The Risk of Money Laundering in the International Transfer of Soccer Players

César Barrera Alvira¹

Recepción: 22/02/2023 • Aprobación: 13/08/2023 • Publicación: 05/12/2023

Para citar este artículo

Barrera Alvira, C. (2023). El riesgo de lavado de activos en la transferencia internacional de futbolistas. *Dos mil tres mil*, 25, 1-25.
<https://doi.org/10.35707/dostresmil/25380>



¹ Director del programa de Derecho, Universidad de Ibagué, Colombia. Código ORCID: 0009-0004-8909-4417. Correo electrónico: cesar.barrera@unibague.edu.co

Resumen

En el presente artículo se realiza un análisis de la forma en la que los blanqueadores de activos han procurado desviar sus actividades criminales de sectores muy regulados como el financiero, a otros con gran movimiento de dinero y con menor normatividad como la transferencia internacional de futbolistas. En el estudio se evidencian los esfuerzos realizados por los Estados y las organizaciones que regulan el fútbol a nivel mundial y regional, para evitar ser utilizados para el blanqueo de capitales.

Palabras clave

FIFA, lavado de activos, transferencia internacional de futbolistas, fútbol, *Compliance*.

Abstract

This article analyzes how money launderers have sought to divert their criminal activities from highly regulated sectors such as the financial area, to others with a large money movement and less regulation, such as the international transfer of soccer players. The study shows the efforts made by states and organizations that regulate soccer at the global and regional level to prevent being used for money laundering.

Key words

FIFA, Money Laundering, International Transfer of Soccer Players, Soccer, Compliance.

1. Introducción

A raíz del aumento en los controles implementados por las instituciones financieras de todo el mundo, que atienden las recomendaciones de instituciones multilaterales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)² para prevenir y detectar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, la criminalidad organizada ha demostrado su capacidad de diversificarse, ampliar y buscar nuevos escenarios. De hecho, su pretensión es realizar operaciones tendientes a dar apariencia de legalidad a los bienes provenientes de actividades ilícitas; esto es, blanquear sus bienes maculados por el delito.

Ahora bien, las transacciones económicas alrededor del fútbol profesional han sufrido un crecimiento exponencial debido a un proceso de comercialización iniciado en la última década del siglo xx. Las grandes sumas de dinero invertidas en el fútbol crecieron, principalmente, como consecuencia del aumento en los derechos televisivos, la publicidad y el mercadeo a nivel empresarial. Según Giulianotti (2007), en los últimos años el mercado laboral de los futbolistas ha experimentado un proceso de globalización sin precedentes en la historia del deporte. Cada vez son más los jugadores que son contratados por equipos fuera de su país de origen, y los pagos por transferencias han alcanzado niveles sorprendentes en todo el mundo.

Las sumas de dinero que internacionalmente mueve el mercado de futbolistas probablemente escapan fácilmente, en gran medida, al control de organizaciones nacionales y supranacionales de fútbol. Esto posibilita que las empresas criminales tengan más canales para el movimiento y el blanqueo de capitales. En ese mismo sentido, los flujos de capital provenientes de inversionistas privados están ingresando a los clubes de fútbol para financiarlos y mantenerlos funcionando. Por esta razón, pueden ofrecer a los inversores una posibilidad de ganancias a largo plazo en términos de derechos de transmisión televisiva, venta de boletería, ingresos económicos por la venta de jugadores y *merchandising*.

Como se puede ver, el crecimiento del fútbol es un canal fácil para realizar transacciones que conduzcan a dar apariencia de legalidad a dineros obtenidos ilícitamente. Lo anterior se genera ya que, sin lugar a dudas, este es el deporte con más presencia a nivel mundial. Según el censo de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) realizado en el 2006, hay más de treinta y ocho millones de jugadores inscritos y más de cinco millones de árbitros y funcionarios (Kunz, 2007).

El fútbol es el deporte rey por lo extendido de la práctica de esa disciplina deportiva, por la cantidad de personas que se congregan alrededor de un encuentro de balompié en el mundo y por el sistema de apuestas que se vincula con él. En ese sentido, la FIFA ha afirmado que:

² El GAFI es una entidad intergubernamental creada por los países que integran el grupo de los siete países más industrializados del mundo que busca establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales. Su intención es combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (Vargas, 2020).

Se estima que el número de espectadores únicos del Mundial de Rusia superó los 3000 millones, contando todas las plataformas de visualización. Además, más de 1000 millones de personas vieron la final a través de las pantallas en todo el mundo. (FIFA, 2019A)

Por lo anterior, casi la mitad de la población del planeta, que para el 2018 era de 7300 millones, vieron en vivo y en directo la final de la copa del mundo de Rusia 2018. Sin ir muy lejos, la FIFA cuenta con más miembros que las Naciones Unidas, por lo que resulta ser un espejo del impacto del fútbol y su institucionalidad en el mundo. Este escenario ofrece un amplio abanico de posibilidades a las organizaciones criminales para procurar dar apariencia de legalidad a los dineros fruto de actividades delictivas, como se evidenciará en la presente contribución.

2. Aproximación al lavado de activos

2.1. Concepto del lavado de activos

Algunas de las expresiones con las que se acostumbra a referir la estrategia criminal son *Money laundering*, *blanchiment de capitaux*, *Geldwascherei*, *reciclagio di denaro sporeo*, lavado de activos, blanqueo de capitales, reciclaje, blanqueo de activos o lavado de dinero (Gomes, 2018). Su finalidad consiste en hacer pasar por legalmente adquirido el dinero sucio que se obtiene como resultado de la comisión de uno o varios comportamientos delictivos. En Colombia, el 'lavado de activos' es la forma más común de llamarle a dicho comportamiento delictivo que está tipificado en el Código Penal (art. 323)³. Por ello, este término se empleará en el presente artículo sin desconocer las demás terminologías.

En la era moderna el término 'lavado de dinero' tiene su origen en la segunda década del siglo xx. De hecho, para que el dinero sucio que se obtenía producto de múltiples actividades ilegales pudiera ingresar limpio en la economía, durante la época del surgimiento de las mafias norteamericanas, las bandas criminales adquirieron varias lavanderías automáticas para aprovechar el sistema de pago en efectivo e introducir dinero sucio. La pretensión era que al

³ Art. 323. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento del contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

final pudiera declararse como limpio y así dársele la apariencia de legal al dinero ilegalmente obtenido (Martínez, 2004).

Al igual que ocurre con otros términos, el lavado de activos ha tenido una diversidad de definiciones. Empero, todas coinciden en señalar que con este comportamiento se busca introducir a la actividad económica bienes provenientes de actividades ilegales con la apariencia de ser el fruto del trabajo honesto. Como respaldo de esta afirmación, a continuación, se reseña la opinión de doctrinantes autorizados en el tema. De hecho, para el profesor Isidoro Blanco Cordero (1997), “el lavado de activos (blanqueo de capitales) consiste en un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita” (p.101).

Por su parte, el profesor Eduardo Fabián Caparrós (1998) precisa que siempre que se habla de las expresiones ‘blanqueo’, ‘lavado’, ‘reciclaje’, ‘normalización’, ‘reconversión’ o ‘legalización’ se refiere:

Al proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa anote mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad. (p. 76)

Otro jurista español, Diego J. Gómez Iniesta (1996), define el lavado de activos como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita” (p. 21). Ahora bien, el profesor peruano Tomás Aladino Gálvez Villegas (2004) establece que:

Se conoce como lavado de activos, las distintas actividades organizadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con el fin de colocar, convertir y ocultar los efectos y ganancias ilícitamente obtenidos, integrándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como lícitas. (p. 15)

De igual manera, Víctor Prado Saldarriaga (2007) define el lavado de activos como aquellos recursos procedentes del tráfico de drogas, de manera que se trata de “un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales” (p. 9).

Así mismo, el profesor Hernando Antonio Hernández Quintero (2017) establece dos criterios diferenciadores del lavado de activos. En un criterio amplio señala que el lavado de activos es “el conjunto de operaciones tendientes a vincular a la economía de un país activos de procedencia ilícita y los posteriores actos de simulación respecto de su origen para darles apariencia de legalidad” (p. 32). De acuerdo con el mismo autor, cuando estos dineros ingresan por el sistema financiero se debe utilizar un criterio restringido, que se concreta en los siguientes términos:

Proceso mediante el cual se ingresa al sector financiero recursos provenientes de actividades ilícitas y las posteriores operaciones tendientes a separar el dinero de su origen y evitar seguir su rastro, a fin de lograr su incorporación a la economía con la apariencia de proceder de actividades legales. (p. 33)

De otra parte, la doctrina es uniforme al aceptar que el lavado de activos es un delito de carácter transnacional. En este sentido, supera las fronteras de cada país, razón por la cual es insoslayable contar con mecanismos de cooperación internacional para su persecución efectiva, como lo consagran las convenciones internacionales que se han ocupado del tema. Es el caso de la de Viena de 1988, la de Palermo del 2000 y la de Mérida del 2003, al igual que las instituciones intergubernamentales como el GAFI sobre el blanqueo de capitales y la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (CICAD), creada por la Organización de los Estados Americanos en marzo de 1992, como lo anota Hernández (2020).

Ahora bien, en vista de que el presente artículo se refiere al lavado de activos en un sector de la economía internacional como la industria del fútbol, debe preverse que darle apariencia de legalidad a dineros ilícitos provenientes de actividades delictivas es, en su mayoría, fruto de operaciones transnacionales. Así mismo, en su identificación, detección y seguimiento resulta indispensable hacer uso de los instrumentos de cooperación internacional para evitar que el deporte rey se inunde de recursos ilícitos y se genere distorsión en cuanto al valor real de los jugadores.

2.2. Fases del lavado de activos

En un esfuerzo por detener el flujo internacional de dinero obtenido ilícitamente, el GAFI definió tres pasos generales en el proceso que busca blanquear capitales: la colocación, la estratificación y la integración. Estos deben ser conocidos a cabalidad para identificar cuándo se puede estar frente a un lavado de activos. Cabe señalar que estos criterios han sido adoptados por la doctrina sin mayor debate. Para el profesor John Vervaele (2011), estudioso de los asuntos del derecho penal económico, el lavado de activos no es más que una serie de fases progresivas como las que señala el GAFI, cuyo objeto es integrar las ganancias ilícitas al sistema económico legal, ocultando su ilicitud.

De la misma manera, los expertos afirman que muchas de las operaciones que procuran el lavado de activos pueden realizarse sin quedar subsumidas estrictamente en alguna de las establecidas por el GAFI. Por el contrario, muchas actividades pueden estar comprendidas en varias a la vez u otras fases no estar incluidas en las reseñadas, como lo precisa Hernández Quintero (2017). Esto sucede al advertirse la existencia de un paso inicial que consiste en la *obtención* de los recursos, fruto de la comisión de uno o varios delitos de los contemplados para efectos de la legislación colombiana, como se establece en el artículo 323 del Código Penal.

Si se sigue el criterio del GAFI⁴, el primer paso en las etapas del lavado de dineros es *la colocación*. En ella, los delincuentes reúnen los activos obtenidos ilícitamente o de forma lícita pero con fin ilegal. Además, en esta se vinculan las actividades en las que tradicionalmente existe dinero lícito, tales como las de los bancos o las del sector inmobiliario de cada país. Debe añadirse que quizá el método más empleado en el mundo entero es el *smurfing* o pitufo, en el cual se realizan transacciones económicas por debajo de los montos que tienen la obligación de declarar según las exigencias de las legislaciones de cada país⁵.

El segundo paso es la *estratificación* o el *ensombrecimiento*, el cual consiste en encubrir o transformar los recursos ilícitos, otorgándoles apariencia de legalidad para borrar la huella criminal de estos dineros. En esta fase, el lavador realiza tantas operaciones como le sea posible, con el propósito de alejar el dinero de su origen espurio.

Ahora bien, con la última etapa conocida como la *integración* se cierra el proceso, combinando los recursos ilícitos con bienes lícitos. Además, en ella se emplean múltiples estrategias encaminadas, muy cuidadosamente, para que el dinero ilegal pueda ser integrado a la economía de un país. De esta forma, como lo precisa García (2001), “el dinero líquido se convierte en bienes tanto muebles como inmuebles o en negocios de fachada” (p. 19).

2.3. Métodos para el lavado de activos

Las organizaciones criminales utilizan diferentes métodos para lavar su dinero sin dejar rastro alguno. Aunque las autoridades dan fuertes golpes para debilitarlas, a menudo ellas se reinventan y establecen nuevos mecanismos y estrategias que faciliten su cometido. Su intención es culminar el proceso para vincular al torrente económico legal estos bienes manchados por el delito, sin evidenciar rastro de su procedencia ilegal.

En el documento *Compendio de Tipologías del año 2012*, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, organismo internacional que agrupa a las Unidades de Información y Análisis Financiera (UIAF) de ciento treinta y un países, se encargaron de establecer algunas de las tácticas o los procedimientos que implican operaciones tanto en el sector financiero como en cualquier otro sector económico y que son utilizados por las organizaciones criminales para el blanqueo de dinero (Gafisud y Egmont, 2012). A continuación se enumeran algunas de las tipologías definidas por las UIAF⁶ en el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo implementado en Colombia.

Como su nombre lo indica, hacen referencia a la exportación ficticia de servicios, cuya prestación o cuyo valor comercial en el mercado internacional son de difícil verificación

⁴ Esta clasificación fue tomada de los anexos de las cuarenta recomendaciones para combatir el lavado de activos.

⁵ En Colombia el monto está establecido por la Superintendencia Financiera en 5000 dólares o 10 millones de pesos.

⁶ Las UIAF se crearon en Colombia por medio de la Ley 526 de 1999 y han sido reformadas por las leyes 1121 de 2006 y 1621 de 2013.

o cuantificación dado su carácter intangible. El medio habitual para llevar a cabo este tipo de operaciones es el empleo de empresas de fachada o de papel, las cuales en su mayoría tienen objetos sociales amplios; inician actividades comerciales por considerables sumas de dinero en sectores de negocios, en los cuales son totalmente desconocidas; y realizan operaciones por fuera de la lógica del negocio.

La inversión extranjera ficticia en una ‘empresa local’ es una tipología que describe la forma en la que ingresan divisas ilícitas al país, realizando una inversión extranjera ficticia a favor de una ‘empresa local’, generalmente con dificultades económicas.

Por su parte, las fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro tienen una finalidad altruista y su capital es conformado por donaciones. Precisamente, por el carácter reservado de los donantes, facilitan el ocultamiento de los recursos y dan apariencia de legalidad al origen de los fondos.

El ‘peso bróker’ (*black market peso exchange*) es otro método de lavado de activos muy empleado. Consiste en la utilización de servicios de un intermediario financiero informal de mercado de capitales y divisas que tienen fuente en actividades ilícitas, de acuerdo con el manual de lavado de activos de Gerdaudiaco (2020). Este se encarga de reubicar parte de las utilidades obtenidas en el mercado internacional. De este modo, en vez de trasladar recursos de un país a otro se utiliza el servicio *bróker* para contactar personas y organizaciones delictivas que tienen que hacer pagos en países diferentes. No obstante, los pagos de dinero nunca salen de los países y de aquellos no queda registro (p. 13).

Otra operación que realizan para blanquear capitales es la *simulación de transacciones con mercancías de valor diferente*. En este caso, los delincuentes subvaloran o sobrevaloran productos o mercancías negociadas a través de una bolsa de productos, cambiando la calidad de estos. Después de que se han modificado los precios, las partes deben pagar a los intermediarios comisiones más altas por la transacción (Gerdaudiaco, 2020).

Ahora bien, el fútbol es, sin lugar a dudas, un canal que se ha utilizado en los últimos años para mover dinero lícito e ilícito en todo el mundo, por lo cual a través de este deporte se han empleado diferentes métodos para lavar dinero. Según un informe de la British Broadcasting Corporation (BBC, 2009), desde el 2009 el GAFI alertó sobre el alto riesgo que corría el fútbol sobre la adquisición de clubes o la transferencia de jugadores, entre otras maniobras, por parte del crimen organizado.

3. Evolución de la normatividad internacional para la lucha contra el lavado de activos

El delito de lavado de activos es una estrategia legal que busca frenar el disfrute de los recursos procedentes de la actividad criminal organizada. Esta conducta, que hoy hace parte de la legislación penal de más de ciento cincuenta países en el mundo, es también una herramienta

instrumentalizada en distintas normas de carácter internacional y ha logrado arrebatar de las manos de los delincuentes cientos de millones de dólares.

Para poder investigar y juzgar a una persona por lavado de activos, indefectiblemente debe haberse realizado un delito que genere unos recursos a los que luego se pretende dar apariencia de legalidad. Este comportamiento ha sido reconocido como delito fuente, previo o subyacente. Si bien las convenciones internacionales reseñadas y la posición de los entes intergubernamentales es que la condena del lavador no debe estar sujeta a la sentencia por el delito fuente, se pregona que cada Estado debe establecer la tipicidad objetiva de este comportamiento en su ordenamiento jurídico. Así mismo, cada Estado debe sopesar las características del blanqueo de capitales, los ingredientes normativos y subjetivos con sujeción a las normas del derecho internacional penal.

En esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sido reiterativa en que no es necesario que se cuente con condena previa por este delito para que pueda juzgarse al ciudadano por el lavado de activos cuando este busque la legalización de su producto. Empero, en una reciente decisión la alta corporación advirtió que “para efectos de sustentar la responsabilidad penal por este punible se requiere, como mínimo, la concurrencia de un hecho indicador debidamente probado a partir del cual se pueda inferir que los bienes provienen de una fuente delictiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.906, 2020).

En el escenario internacional, la lucha contra el dinero sucio producido por el delito tuvo su origen en la *Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Organización de las Naciones Unidas, 1988). A esta convención se le conoce como la *Convención de Viena*. Para el objeto de este artículo, el aporte más significativo de este acuerdo internacional auspiciado por la ONU fue la obligatoriedad de que los Estados participantes tipificaran el lavado de activos en su derecho interno (artículo 3). Así mismo se dispuso que las partes adoptaran las medidas necesarias para autorizar el decomiso y prestaran asistencia judicial recíproca en las investigaciones y procesos judiciales referentes a los delitos señalados en la Convención; en el artículo 6 se trató lo referente a la extradición.

El *Convenio europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito*, celebrado en Estrasburgo en diciembre de 1990 por el Consejo de Europa (1990), tuvo como principal aporte establecer que la lucha contra la criminalidad organizada se convirtiera progresivamente en un problema internacional y estableció que la herramienta más eficaz para luchar contra esta criminalidad era la de privar a los delincuentes del producto del ilícito. En los artículos 2 (apartado 2) y 6 (apartado 4) se establece la figura de la *confiscación* de los productos del delito, que los Estados firmantes en la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio declaren como la fuente de los delitos de blanqueo.

En febrero de 1991 se reunió la organización de Estados Americanos (OEA, 1991) y estableció la *Convención interamericana contra el abuso de drogas*. Mediante ella se creó el reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves (OEA, 1991). Su finalidad no era otra que recomendar a los países americanos miembros que tipificaran penalmente el blanqueo de capitales. En la modificación que surtió esta Convención en 1999, mediante la Resolución 1656, se exhortó a la creación de unidades de información financieras en cada Estado y al fortalecimiento de la cooperación internacional en el esclarecimiento y la persecución de este tipo de conductas, entre otras medidas (OEA, 1999).

Actualmente, no es necesario que se sustancie un proceso penal respecto de una posible actividad delictiva grave, en virtud de que ese mismo artículo consagraba al lavado de activos como delito autónomo. Por su lado, en el inciso 7 se dispone que la persona que realiza el delito de lavado de activos y una actividad delictiva grave vinculada con este podrá ser condenada por ambos (OEA, 2005).

La *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, también conocida como la *Convención de Palermo* (ONU, 2004), se constituye en un instrumento que representa una verdadera y completa norma de derecho internacional penal. Además de establecer las medidas legislativas contra el blanqueo de capitales que deben definir los Estados, el propósito de esta Convención fue promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

En el artículo 2 se define como ‘grupo delictivo organizado’:

A un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados [...] con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (ONU, 2004)

En el mismo artículo, específicamente en el punto b) se define como ‘delito grave’ a “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave” (ONU, 2004). Ahora bien, en el punto d) del artículo referido se establece que se entiende por ‘bienes’ a “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos” (ONU, 2004). Por su parte, en el punto e) se establece aquello que se entiende por ‘producto del delito’: “los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito” (ONU, 2004).

Con todo lo anterior, este instrumento internacional se destaca porque superó el criterio según el cual el lavado de activos solo se refería a bienes provenientes del narcotráfico, como lo

había establecido la *Convención de Viena*. En este marco, se aclara que el bien maculado puede provenir de un ilícito de cualquier índole (Vargas, 2020).

En junio de 1995 se constituyó el *Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera* (Infolaft, 2016). Comenzó como un Foro que se reunió en el Palacio Egmont-Aremberg, en Bruselas, de donde tomó su nombre. Su estructura consiste en un comité, una secretaría y grupos de trabajo (legal, de extensión, operativo y de tecnología informática). Está conformado por unidades de inteligencia financiera y establece una red internacional de intercambio de información, de conocimientos y de tecnología para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Sus objetivos son propiciar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera, ofrecer capacitación para que las unidades de inteligencia financiera cuenten con personal con mayor eficiencia, compartir conocimientos y experiencia, así como incrementar el uso de tecnología. Todo ello bajo los principios de confidencialidad, reciprocidad, celeridad, seguridad e informalidad. Por esta razón, el canal de comunicación tendido por el Grupo Egmont como instancia que reúne a ciento cincuenta y un unidades de inteligencia financiera en el mundo genera beneficios en los esfuerzos comunes entre las naciones. Además, brinda una fuente de altísima importancia en las investigaciones nacionales.

Por último, el GAFI fue creado en 1989 por el *Grupo de los 7* como un organismo intergubernamental que tiene por finalidad el desarrollo y la promoción de políticas a nivel nacional e internacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Financial Action Task Force [FATF], 2021). Su sede está en París y su estructura comprende grupos de trabajo y plenario. En los primeros se encuentra el grupo de tipologías, lavado de dinero y financiación del terrorismo, entre otros. Tiene facultades para emitir recomendaciones, efectuar evaluaciones mutuas de países, realizar seguimientos y emitir sanciones, además de proveer capacitación para sus miembros. Utiliza dos mecanismos básicos de evaluación respecto de la aplicación de sus recomendaciones.

En abril de 1990 se conocieron sus primeras cuarenta recomendaciones, las cuales otorgaron un diseño de la acción para combatir el lavado de dinero. Estas fueron revisadas en 1996 y reformuladas en el 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. Ahora bien, en 2001 se emitieron las ocho recomendaciones especiales para combatir el financiamiento del terrorismo, complementadas en octubre del 2004, con la emisión de la novena recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo. En febrero del 2012 se formularon las nuevas cuarenta recomendaciones.

4. El fútbol, un escenario propenso para el lavado de dinero y el delito

Aunque con certeza no se ha podido establecer el origen del fútbol (o balompié), el fútbol que hoy se conoce, practica y disfruta tuvo sus orígenes a mediados del siglo XIX en el Reino Unido. Sus creadores y los primeros en practicarlo lo hicieron con el ánimo de encontrar un espacio de esparcimiento y recreación después de fatigantes jornadas laborales. Con el pasar de los años se fue profesionalizando su práctica. Esto llevó a que en 1863 se creara la Football Association (FA, por sus siglas en inglés), el primer ente rector del fútbol, con origen en Inglaterra, pero con influencia a nivel global pues, pese a que la FIFA se crea en 1904, la FA aún conserva la facultad de definir las reglas y los parámetros del juego.

Por el auge global que tuvo este deporte, se fueron involucrando más actores, por lo que poco a poco se transformó y pasó de ser un juego a un espectáculo mundial. Esto trajo consigo la necesidad de crear una entidad que reglamentara y administrara el fútbol a nivel global. De hecho, fue así como los ingleses le dejaron la administración del fútbol a un ente internacional sin ánimo de lucro, que se denominó FIFA.

La FIFA, hoy por hoy, es una industria que tiene como materia prima el fútbol, por lo que, en palabras del escritor uruguayo Eduardo Galeano (1995), “la historia del fútbol es un viaje del placer al deber” (p.2). El planeta fútbol es una fuerza inacabable de recursos económicos administrados por la FIFA y codiciados por más de un empresario que ve en este deporte una fuente legítima para multiplicar sus ingresos. En efecto, por allí también se filtran quienes ven este escenario como el camino ideal para cometer delitos de todo tipo.

Por su dinámica empresarial, el ente rector del fútbol mundial está dividido en organizaciones continentales denominadas confederaciones como, por ejemplo, la Union of European Football Associations (UEFA), y cada país tiene su federación. La importancia de esta división radica en la gobernanza, pues cada organización rige el fútbol en su territorio y tiene la facultad de crear y administrar sus propias competencias y recursos, todo bajo la lupa de la federación internacional.

Según el informe de finanzas de la FIFA (2018), para el cuatrienio 2015-2018 esta organización, en ingresos, alcanzó la suma de 6421 millones de dólares, y los gastos para el mismo periodo fueron de 5368 millones de dólares. De los ingresos, 5357 millones (o el 83 %) provenían directamente del torneo estrella de la FIFA, la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 (FIFA, 2018). Esta información da muestra del poder económico de la FIFA y de lo dinámico que es, para la delincuencia, este sector.

La venta de los derechos televisivos, de marketing, de explotación de licencias, de servicios preferentes, de alojamiento y venta de entradas, así como los otros ingresos diversos fueron la fuente de los recursos de la FIFA. A simple vista, cualquier ciudadano informado puede detectar cómo en el primer ítem de esta lista (derechos televisivos) se presentaron los escándalos más

grandes de corrupción en la FIFA. De hecho, son muchos los delitos que se han cometido durante años o décadas, según la misma justicia norteamericana. Después del destape del FIFagate quedó en el aire una duda sobre la transparencia con la que la FIFA realiza sus actividades.

Fue la justicia de Estados Unidos —un país en el que, si bien actualmente el fútbol está adquiriendo mayor popularidad, no es considerado un deporte mayoritario— a través del FBI y el *Department of Justice* (DOJ) quien ha destapado el asunto. Concretamente, a fecha de hoy, la Fiscalía ha acusado formalmente a más de 30 personas —y muchas más investigadas— por, entre otros delitos, sobornos, fraude, crimen organizado y blanqueo de capitales. La Fiscalía norteamericana considera que la corrupción de la institución ha sido generalizada durante los últimos veinte años, a través de la designación de sedes para albergar los mundiales, reventa de entradas, derechos de televisión. (Jimeno, 2016, p. 240)

Los actos criminales que se han vinculado al deporte a lo largo de la historia son muchos. En un informe del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI (2008), el fútbol podría ser vulnerable a problemas de lavado de dinero por ser uno de los deportes que requieren transferencias de alto valor de jugadores, en las que hay mucho dinero en efectivo involucrado (FATF, 2009).

En materia criminal, cuando el GAFI realizó ese informe, con base en un instrumento en el participaron varios países, ya en el mundo se había visto —y se siguieron viendo hasta el 2015— los tentáculos de la criminalidad en el fútbol con el sonado escándalo del FIFagate. Este escándalo incluyó el lavado de activos, el narcotráfico, la trata de personas, la evasión fiscal, la agresión sexual y la discriminación, entre otros casos muy sonados.

5. Transformación jurídica de la FIFA para la protección del fútbol

Aunque en muchos escenarios se ha manifestado que la FIFA es una organización internacional muy poderosa, debe precisarse que es una organización de carácter privado que fue inscrita como una asociación en el registro mercantil del cantón de Zúrich, Suiza. Debe añadirse que muchos afirman que el poder de injerencia de este ente, en muchos ámbitos del derecho público estatal e internacional, puede llegar a crear confusiones en su naturaleza jurídica.

Se debe tener en cuenta que la FIFA es una organización que posee órganos permanentes, pero sin presencia estatal y sin una carta constitutiva bajo un acuerdo internacional persigue un objetivo público a niveles locales, nacionales e internacionales con sede permanente como las ONG, pero deja en entredicho su fin lucrativo o composición. Toda esta mezcla de factores genera que sus características entren en una conjunción y provoquen así una ambigüedad en su categoría, siendo una organización mixta, generando una necesidad de investigación de nuevas categorías de análisis. (Burbano, 2016, p. 9)

De esta afirmación se desprende que el poder sancionatorio de la FIFA se limita a su ámbito de aplicación, es decir, a todo lo concerniente al fútbol, a su reglamentación deportiva y administrativa. Además, aunque su ubicación geográfica la hace seguir las normas del derecho suizo, cada confederación nacional de fútbol que hace parte de ella está circunscrita al ordenamiento jurídico vigente en cada país.

Luego del ya mencionado *FIFagate* en 2015, en el que se les imputaron a más de catorce personas miembros de la cúpula de la FIFA delitos de cohecho, fraude, lavado de dinero y todos los actos de corrupción vinculados y descubiertos, en muchas federaciones y confederaciones a nivel global se pudo ver la ya sospechada relación entre el fútbol y el delito, pero esta vez a escala mundial. Ese funesto vínculo entre el fútbol y la corrupción comenzó a hacerse más notorio con el pasar de los días. De hecho, Transparencia Internacional (TI) hizo un llamado a la FIFA para que fuese mucho más transparente en su funcionamiento y en sus decisiones (Transparency International España, 2015). Debe recordarse que en el 2012 la FIFA ya había sido salpicada por el caso de la International Sport and Leisure (ISL) sobre sobornos por asignar a dicha empresa de *marketing* los derechos para varios mundiales de fútbol. La forma como se cerró la investigación por el comité ético de esta organización dio mucho de qué hablar en la prensa internacional (Marca, 2012).

A lo anterior se le suma un hecho desafortunado: la denuncia por France Football sobre el voto de la FIFA en 2010 a favor de que se celebrase el Mundial del 2022 en Qatar (Carlin, 2016). Según Costa (2019), de acuerdo con un informe publicado por Europol en el 2013, acerca de una investigación referida al período 2009-2011, se dio cuenta de la red de corrupción internacional más grande en el fútbol profesional, la cual se extendía a más de quince países de todo el mundo y afectaba a cuatrocientas veinticinco personas.

Estos y otros escándalos han llevado a la FIFA y a sus Estados miembros a adoptar medidas orientadas a prevenir el crimen, la corrupción en la gestión y el lavado de dinero. La primera creó una comisión de ética independiente y bicameral después de los hechos de corrupción de 2015, y en 2018 modificó sus estatutos y actualizó su código de ética para regirse por él. Además, se implementaron nuevos métodos para el control financiero tales como el juego limpio financiero en la UEFA, así como se gestaron medidas con base en recomendaciones de expertos para fomentar la presencia de mujeres en el Comité ejecutivo de la FIFA o las normas electorales para la presidencia (Costa, 2019). A ello se añade en la actualidad la incorporación de prácticas de buen gobierno. Por su parte, los Estados actualizaron sus controles al negocio del fútbol, sus sanciones se tornaron más rígidas e implementaron las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).

5.1. Régimen normativo de la FIFA para prevenir el lavado de dinero: políticas de buen gobierno corporativo y *Compliance*

Con el propósito de limpiar la imagen del fútbol, luego de los múltiples escándalos por corrupción en los que se vio involucrado el ente rector del fútbol a nivel global, la FIFA estableció un marco normativo que, de una u otra forma, blindara y protegiera al fútbol de los corruptos y de la delincuencia transnacional. Como lo dijo Diego Maradona, 'la pelota no se mancha'.

Para atender a este propósito de protección, se implementaron las políticas de buen gobierno corporativo con características esenciales para su funcionamiento. Así se creó la comisión de gobernanza, cuya función radica en la asesoría y asistencia al consejo de la FIFA y cuyas funciones, consagradas en el *Manual de Gobernanza*, velan por el cumplimiento del buen gobierno.

En el mismo sentido, el programa de cumplimiento de la FIFA⁶ nace como una herramienta en pro de la transparencia, la detección de riesgos y el comportamiento ético, con el objetivo de regular las políticas y los procedimientos del ente rector del fútbol. De este modo, se desarrolló un manual de cumplimiento mediante el cual se orienta a las federaciones miembros alrededor del mundo sobre sus preocupaciones comunes, con el propósito de que logren responder ante esos retos (FIFA, 2020). El manual de cumplimiento se ocupa de elaborar las pautas comunes a seguir en un nivel internacional, resaltando la falta de tolerancia ante la parcialización de las decisiones comerciales, los riesgos a la reputación, los conflictos de intereses, la protección de datos personales e, indudablemente, su lucha contra el cohecho y la corrupción.

5.2. Normativa de las confederaciones regionales y nacionales: *Fair play* financiero

A través de los años se ha hecho evidente la evolución del fútbol, el cual pasa de ser un deporte hasta convertirse en una actividad lucrativa de entretenimiento. De esta manera, la venta de sus derechos televisivos y la novedosa incorporación de herramientas de comunicación y marketing lo han transformado en un producto de consumo con una explotación mediática internacional.

Por este motivo, las confederaciones han implementado normas de carácter económico y jurídico, que se fundamentan en un marco de ética y transparencia en pro de la protección del fútbol. Tal es el caso de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) y la UEFA, las cuales han desarrollado políticas anticorrupción y de *fair play* financiero, respectivamente.

De este modo, la política anticorrupción de la Conmebol (2018) se crea con el objetivo de hacer público su compromiso con un actuar ético y transparente entre las entidades relacionadas, aquellas con las cuales se establezca alguna relación contractual o de cooperación. Además, dicha política se genera para que la Conmebol opere bajo el marco de la responsabilidad en sus

⁶ El *compliance* ha sido definido por Ramírez y Ferré (2019) como un cuerpo normativo de gestión de riesgos que busca evitar actuaciones indebidas en la empresa. Estas pueden concluir, incluso, en conductas punibles, procurando por tanto posicionar de mejor forma a la organización frente a determinados riesgos.

actividades como institución, acogiendo la filosofía de cero tolerancia frente a actos que vayan en contravía de sus principios rectores (Conmebol, 2018).

Por otra parte, el *fair play* financiero es la respuesta de la UEFA a la crisis económica que estaban experimentando los clubes de fútbol profesional, para evitar el peligro en la viabilidad a largo plazo de todo el sistema de fútbol europeo. De esta manera, en el 2009 se aprobó el reglamento de *fair play* financiero, con el cual se establecieron una serie de condiciones económicas para que cada club de Europa actuara de manera racional en sus cuentas anuales, con base en sus ingresos y protegiendo a sus acreedores (Rodríguez-Ponga, 2019).

5.3. Normas especiales de los Estados para proteger el fútbol del lavado de dinero y el delito

Leonel Messi, el astro argentino y figura del club catalán F. C. Barcelona, ha sido objeto de múltiples controversias en torno a la investigación y al posterior enjuiciamiento debido a una evasión de tributo en España durante 2007-2009, por valor de 4,1 millones de euros. Lo anterior se dio como consecuencia de sus ingresos no declarados de hasta 10,1 millones de euros, derivados de sus derechos televisivos. Esto mediante la creación de múltiples sociedades escondidas en paraísos fiscales (Irigoyen, 2016).

Como el caso Messi, en Europa y el mundo hubo otras figuras y personas representativas del fútbol que también dieron cuenta de actividades delictivas cometidas. Tal es el caso de Radamel Falcao, quien fue condenado por ocultar al fisco español sus ganancias por derechos de imagen (El Tiempo, 2017). Cristiano Ronaldo y Jorge Méndez, al igual que el ariete colombiano, fueron condenados por desviar sus recursos por derechos de imagen a empresas fachada en paraísos fiscales (Urreiztieta, 2017).

Para hacer frente a la frecuencia de casos similares con diferentes actores del fútbol a nivel internacional, los Estados también decidieron tomar partido en esta situación. De esta manera, a través de normas y leyes especiales idearon la transformación de la figura jurídica de los clubes de fútbol a SAD, cuyo objeto social radica en la participación en competiciones deportivas profesionales.

En Colombia, mediante la Ley 1445 de 2011 se implementaron controles de carácter financiero y contable a los clubes deportivos de fútbol. Esto se haría por medio del reporte de sus ingresos y egresos, incluyendo transferencias, aportes de capital, cesión de jugadores y demás transacciones que realizaran. De esta forma, la transformación de los clubes ha permitido que estos acrediten el monto de sus acciones y, por consiguiente, su objeto social se desarrolle de acuerdo con el manejo de una empresa, salvaguardando e incrementando el valor de la marca deportiva del club.

De igual manera, en el contexto sudamericano mediante la Ley 9.615/ 98, conocida como *Ley Pelé*, Brasil planteó la transformación de los clubes en empresas. De este modo, en el artículo

27 de esta ley se les faculta a: 1. Cambiar a sociedades civiles con fines económicos, 2. Transformarse en sociedades comerciales o 3. Constituir o contratar a una sociedad comercial para que administre sus actividades profesionales. Todo esto con el objetivo de proteger el capital de los clubes (Martins y Guimarães, 2002).

En el mismo sentido, en España la conversión de los clubes profesionales en SAD está regulada por el Real Decreto 1251/1999. En este se establece que el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud en la entidad correspondiente, dependiendo de la razón que fundamente la transformación y anexando los documentos pertinentes, para después comunicarse a la Comisión Mixta. Esto se hace por medio de certificación del Secretario y Presidente de la Junta Directiva y termina con la notificación del periodo de suscripción (Gobierno de España / Ministerio de Cultura y Deporte, 1999).

6. La transferencia internacional de futbolistas como tipología para el lavado de activos

6.1. La transferencia internacional de futbolistas

Se entiende como transferencia internacional de un jugador de fútbol el cambio que este hace de un club, perteneciente a una asociación nacional, a otro club de otra asociación nacional. La regulación de estas operaciones está plasmada en el *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores* (FIFA, 2019b). Este documento regula de manera específica la transferencia internacional de jugadores de fútbol y es de obligatorio cumplimiento para cualquier transferencia internacional.

La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes afiliados a la asociación correspondiente que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

El uso de un sistema electrónico de transferencias nacionales es obligatorio para toda transferencia nacional de jugadores profesionales y aficionados (hombres y mujeres) de fútbol once. Una transferencia nacional deberá introducirse en el sistema electrónico de transferencias nacionales cada vez que se inscriba a un jugador en un nuevo club de la misma asociación. Toda inscripción de un jugador en un nuevo club de la misma asociación que se efectúe sin utilizar el sistema electrónico de transferencias nacionales se considerará nula. (FIFA, 2019b)

Dentro de las exigencias de la FIFA para la transferencia de futbolistas en el orden nacional se encuentran, entre otras, que cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios

apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En particular, deberían considerarse los siguientes principios: art. 13: el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos; art. 14: el principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada; 10 I. Disposición preliminar. art. 15: el principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada; art. 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada; art. 17 (apartados 1 y 2): el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato (FIFA, 2019b).

En cuanto a la transferencia internacional, el proceso incluye otros trámites:

Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, CTI) de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente sin condiciones ni plazos y cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto.

La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA (FIFA, 2019b).

6.2. El lavado de activos en la transferencia internacional de futbolistas

Más allá del reglamento que tiene la FIFA para la transferencia de futbolistas, este tipo de transacciones deportivas involucran, en muchos casos, negocios que están por fuera de los estadios. El responsable principal de estas actividades económicas es el representante deportivo o la empresa que representa al deportista. Teniendo en cuenta que en muchos casos los futbolistas no cuentan con la preparación académica necesaria para la celebración de estos contratos, la FIFA y los clubes de fútbol exigen la presencia de estos profesionales en la celebración de cualquier contrato entre ellos.

Con el objetivo de garantizar lo mejor para el cliente (el deportista), la representación deportiva se especializó en convertir al futbolista en una marca, que moverá grandes cantidades de dinero. De allí que, como señaló el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (2009):

No existen limitaciones a la función de los representantes, de manera que manejan a sus jugadores, pero también podrían estar administrando los fondos de sus clientes (consultoría en administración de bienes) proporcionando asesoramiento impositivo (consultor impositivo), ofreciendo un contrato de imagen o haciéndose cargo de su publicidad (agentes publicitarios). Su posición es definitiva porque con frecuencia deciden si se produce o no una transferencia por medio de su influencia sobre un jugador y su relación con un club determinado. (Gafisud, 2009)

Este negocio tan lucrativo cuenta con la aprobación de la FIFA y con una reglamentación específica, según un informe escrito por la periodista Ixone Arana, publicado por el diario *El País* de España:

En 2019 las comisiones de los agentes por transferencias de futbolistas alcanzaron en el mundo su máximo histórico: 653,9 millones de dólares (unos 579,2 millones de euros), según los datos de la FIFA. Pero la tendencia al alza se rompió en 2020, el año de la pandemia, cuando esta cifra bajó hasta los 496,2 millones de dólares (416,9 millones de euros). (El País, 2021)

El portal web especializado en transferencias de futbolistas y el mercado de fichajes a nivel global, <https://www.transfermarkt.es/>, cuenta en su base de datos con 1000 agencias de representación de futbolistas verificadas en el mundo y 100 en Colombia⁷; además, registra 9021 agencias y 12 550 agentes en 158 países (Transfermarkt, 2023). Esta gran cantidad de intermediarios obtienen un porcentaje por la transferencia del futbolista, pero el negocio no termina allí, se realizan otras transacciones económicas durante todo este proceso que se incluyen en los contratos como, por ejemplo:

Premios por dicha operación y costos adicionales (vivienda, automóvil, arreglos financieros para la familia, etc.) en los que se incurre para cautivar a un jugador. Todos estos conceptos pueden ser utilizados en beneficio de los jugadores, pero también por los clubes, *managers* y representantes. En este sentido, no existen reglas fijas acerca de cómo deben rendirse estas transacciones. Por lo tanto, la liquidación total de la transferencia podría seguir siendo no transparente y propiciar amplias oportunidades para el lavado de dinero. (Gafisud, 2009)

Por esta razón, los representantes, managers, agentes o agencias de futbolistas pueden resultar tan salpicados cuando ocurre el lavado de dinero pues, de acuerdo con sus facultades financieras, son quienes pueden movilizar recursos ilegales en entornos legales complejos de la industria del fútbol global. No obstante, pese a los esfuerzos de la FIFA por hacer del fútbol un deporte más transparente existen muchos obstáculos dentro del sector para ello.

De acuerdo con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud) (2009), las limitaciones en la jurisdicción de las organizaciones futbolísticas hacen imposible establecer “el origen de la adquisición de estos derechos y la posición con respecto a la comercialización, financiación y titularidad de las empresas por medio de las cuales se gestionan estas transacciones” (p. 29).

Todo lo expuesto permite advertir que las actividades que rodean el fútbol, tales como la organización de torneos, la venta de derechos televisivos y comerciales y, particularmente, la transferencia de los derechos de los jugadores, pueden prestarse, en razón a su

⁷ Cuadro de empresas asesoras - Agentes de jugadores | Transfermarkt

elevada cuantía y al secreto con el que suelen ejecutarse, para dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de actividades ilícitas. Por esta razón, es necesario acatar estrictamente las normas creadas por los Estados, al igual que los códigos de buen gobierno propuestos por las organizaciones rectoras de esta disciplina y, particularmente, el *Compliance*. Lo anterior debe tenerse en cuenta en todas las operaciones relacionadas con esta importante actividad deportiva hoy, dada la gran inclinación a un fabuloso negocio. Solo de esta forma podrá detectarse y prevenirse el lavado de activos a través del deporte objeto de este estudio.

7. Conclusiones

- El delito de lavado de activos consiste en el proceso por el cual se pretende dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de actividades ilícitas. En este, se identifican claramente las fases de colocación, estratificación e integración.
- La lucha contra el lavado de activos tiene su origen en las convenciones internacionales, especialmente las de la Organización de las Naciones Unidas de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003), al igual que en recomendaciones de entidades intergubernamentales como el GAFI, la Comisión de la Comunidad Europea y el Grupo Perito de la CICAD.
- Al seguir los compromisos adquiridos en las convenciones internacionales, en especial la de Viena, los países han tipificado en sus códigos penales el delito de lavado de activos. De hecho, Colombia lo realizó desde 1995 (Ley 190) y ahora se encuentra regulado este ilícito en el artículo 323 del Código Penal del 2000 (Ley 599).
- La regulación estricta dictada por los Estados para prevenir y detectar el lavado de activos a través del sistema financiero condujo a que las personas dedicadas a esta actividad buscaran otras actividades propias del sector real.
- Los ingentes recursos que involucran la actividad deportiva del fútbol y la posibilidad de disimular las operaciones que allí se efectúan han estimulado a los lavadores de activos a procurar utilizar este vehículo para introducir al torrente económico el producto de actividades ilícitas.
- En 2015 se adelantó en los Estados Unidos un sonado proceso conocido como el FIFagate, en el que se juzgó a destacados dirigentes del fútbol por delitos como cohecho, fraude y blanqueo de capitales, en los cuales la fachada fue la actividad deportiva. Así mismo, recientemente han sido procesados astros de este deporte, fundamentalmente por haber utilizado paraísos fiscales para disimular sus ganancias astronómicas, obtenidas por contratos de promoción y en los propios recursos obtenidos de sus transferencias entre los clubes.
- Con el propósito de blindar al fútbol del riesgo de lavado de activos y otros ilícitos, entidades como la FIFA, la Conmebol y la UEFA han dictado normas de juego limpio y de buen gobierno (*Compliance*). De otra parte, los países también han legislado en procura de dar

transparencia a las negociaciones en este deporte. Debe añadirse que en Colombia se dictó la Ley 1445 de 2011, la cual busca los controles financieros y contables de tales instituciones.

- La tarea más importante en este momento es propender porque todos los clubes cuenten con *Compliance* completos, y que estos sean aplicables y eficaces. Para ello, se requiere de un gran compromiso de los diversos actores del fútbol (clubes, dirigentes, accionistas, entidades de comercialización, representantes y jugadores). La intención es evitar que sus nombres o instituciones sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a bienes que provengan de conductas ilícitas.

Referencias

- Arana, I. (2021, 31 de julio). El futuro de los agentes cuando los futbolistas van por libre. *El País*. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/07/30/fortunas/1627657736_689371.html
- Blanco, I. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi.
- Boudreaux, C., Morris, R. y Karahan, G. (2016). Bend it like fifa: corruption on and off the pitch. *Managerial Finance*, 42(9), 866-878.
- British Broadcasting Corporation [BBC]. (2009). *El fútbol se usa para lavar dinero*. https://www.bbc.com/mundo/deportes/2009/07/090701_1634_futbollavadodinero_gtg
- Burbano, D. (2016). *El papel de la FIFA en la soberanía del Estado. Una aproximación a la relación entre actores y sujetos del derecho internacional en la Copa del Mundo de fútbol Sudáfrica 2010*. [Trabajo de grado]. Universidad del Rosario. https://doi.org/10.48713/10336_12606
- Carlin, J. (2016, 13 de agosto). El negocio del fútbol, en llamas. *El País*. https://elpais.com/elpais/2016/08/14/eps/1471125925_147112.html
- Colombia. Radicado 49.906. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Resuelve la Sala el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ihsan Taruk, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre del 2016.
- Confederación Sudamericana de Fútbol [Conmebol]. (2018). *Política anticorrupción*. <https://www.conmebol.com/es/normativa/politicas/anticorrupcion>
- Consejo de Europa. (1990). *Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito*. http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/conv_estraburgo.htm
- Costa, H. L. (2019). *Compliance en Entidades Deportivas. Una estrategia para la Prevención de Conductas Delictivas*. IJ Editores. <https://www.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=6ae32f2134e7f93790bca46b3857f620&control=a1f1c7646a4eca2f05bba9870cd4ce57>
- Europol. (2013). *Sports corruption*. <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-trends/crime-areas/corruption/sports-corruption>
- Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Colex.
- Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2018). *Informe finanzas 2018*. <https://img.fifa.com/image/upload/nmdywbkzuetujfyzu4.pdf>
- Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2019a). *Mas de la mitad del planeta disfrutó de un mundial incomparable en 2018*. <https://es.fifa.com/worldcup/news/mas-de-la-mitad-del-planeta-disfruto-de-un-mundial-incomparable-en-2018>.

- Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2019b). *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*. <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-octubre-019.pdf?cloudid=fb3xsb6skzxkiwmawun6>
- Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2020). *Manual de cumplimiento*. <https://resources.fifa.com/image/upload/compliance-handbook-x8992.pdf?cloudid=gx3fxzbbnxzf5rl08q4g>
- Financial Action Task Force [FATF]. (2021). *FATF Plenary, 20-25 June 2021*. <https://www.fatf-gafi.org/>
- Grupo de Acción Financiera de Sudamérica [Gafisud]. (2009). *Lavado de Dinero en el Sector del fútbol*. <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/tipologias-17/349-004-informe-tipologias-gafi-gafisud-en-el-sector-de-futbol-2009>
- Gafisud y Egmont. (2012, del 8 al 11 de mayo). *Reunión conjunta de tipologías Gafisud – Egmont* [reunión]. Quito, Ecuador. <https://www.gub.uy/secretaria-nacional-lucha-contra-lavado-activos-financiamiento-terrorismo/sites/secretaria-nacional-lucha-contra-lavado-activos-financiamiento-terrorismo/files/documentos/publicaciones/compendiotipologias2012%2BGAFISUD.pdf>
- Galeano, E. (1995). *El fútbol a sol y sombra*. TM Editores.
- Gálvez, T. (2004). *El delito de lavado de activos*. Jurídica Grijley.
- García, M. (2001). *El lavado de activos. El proceso y sus principales métodos*. Inverline.
- Gerdaudiaco. (2020). *Manual de lavado de activos*. https://www.gerdaudiaco.com/wp-content/uploads/2020/01/Manual-Lavado-de-Activos_Web_Final.pdf
- Gimeno Beviá, J. (2016). Problemas actuales de la corrupción en el fútbol: aspectos penales y procesales. *Aranzadi Doctrinal*, (5), 225-244.
- Giulianotti, R. (2007). *Fútbol y Globalización*. Alianza Editorial.
- Gobierno de España y Ministerio de Cultura y Deporte. (1999). *Procedimiento de transformación de clubes*. <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/sociedades-anonimas-deportivas/procedimiento-de-transformacion-de-clubes>
- Gomes, G. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídica en el delito de lavado de dinero*. Editorial B de F.
- Gómez, D. (1996). *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*. Cedecs Editorial.
- Grupo de Acción Financiera Internacional [GAFI]. (2009). *Informe sobre el Lavado de dinero en el sector del fútbol*. <https://www.gafilat.org/index.php/en/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/tipologias-17/349-004-informe-tipologias-gafi-gafisud-en-el-sector-de-futbol-2009/file>
- Hernández, H. (2017). *El lavado de activos*. Editorial Ibáñez.
- Hernández, H. (2020). Evolución en la regulación administrativa y penal del lavado de activos en procura de la eficacia en su detección, prevención y sanción. En H. Hernández (coord.), *La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia* (pp. 11-38). Ediciones Unibagué.

- Infolaft. (2016). *Lo que debe saber del Grupo Egmont, a 20 años de su creación*. Infolaft. <https://www.info-laft.com/lo-que-debe-saber-del-grupo-egmont-20-anos-de-su-creacion>
- Irigoyen, J. (2016, 7 de julio). Messi, condenado a 21 meses de cárcel por fraude fiscal. *El País*. https://elpais.com/deportes/2016/07/06/actualidad/1467801565_113121.html
- Kunz, M. (2007). 265 Million Playing Football, Big Count. *FIFA Magazine*. <https://resources.fifa.com/image/upload/big-count-estadisticas-520058.pdf?cloudid=mzid0qmguixkcmruvema>
- Marca. (2013). *La FIFA cierra el caso ISL tras dimisiones de Havelange y Leoz*. https://www.marca.com/2013/04/30/futbol/futbol_internacional/1367321674.html
- Martínez, W. (2004). *El lavado de activos en el mercado de valores*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Martins, L. y Guimarães, L. (2002). Transformación de los clubes de fútbol en sociedades comerciales: la experiencia brasileña. *Revista Digital - Buenos Aires*, (49), 1-2.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1999). *Reglamento modelo de la CICAD-OEA*. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_reglamento.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*. https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Prado, V. (2007). *Lavado de activos y financiación del Terrorismo*. Editorial Grijley.
- Ramírez, P. y Ferré, J. (2019). *Compliance, derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez-Ponga, R. (2019). *Impacto del fair play financiero en el fútbol europeo*. <http://hdl.handle.net/11531/27159>
- Suárez, A. M. (2017, 16 de mayo). La Fiscalía de Madrid acusa a Falcao García de evasión de impuestos. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/deportes/futbol-internacional/acusan-a-falcao-de-fraude-fiscal-88570>
- Transparency International España. (2015). *Transparencia Internacional insta a la FIFA a ser más transparente y asumir responsabilidades por corrupción*. <https://transparencia.org.es/transparencia-internacional-insta-a-la-fifa-a-ser-mas-transparente-y-asumir-responsabilidades-por-corrupcion/>
- Urreiztieta, E. (2017, 6 de septiembre). Jorge Mendes, imputado por el 'caso Cristiano'. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/deportes/football-leaks/2017/09/06/59af08da46163fed748b45ae.html>

- Vargas, C. (2020). Compromisos internacionales del Estado colombiano en la lucha contra el lavado de activos. En H. Hernández (coordinador), *La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia* (pp. 39-60). Ediciones Unibagué.
- Vervaele, J. (2011). Delincuencia económica y lavado de activos, ¿un nuevo paradigma en el sistema penal? En H. Hernández, *Lavado de activos y delitos afines. Cuadernos de Derecho Penal Económico n.º 5* (pp. 27-52). Ediciones Unibagué.